



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1061-SPA-630, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2019, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *El ruido proveniente de un establecimiento comercial denominado Estética New Style [ubicado en calle Nezahualpilli, Mz. 31, Lt. 46, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán], la cual utiliza un bafle para promocionarse, en un horario de 09:00 a 21:00 horas de lunes a sábado (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

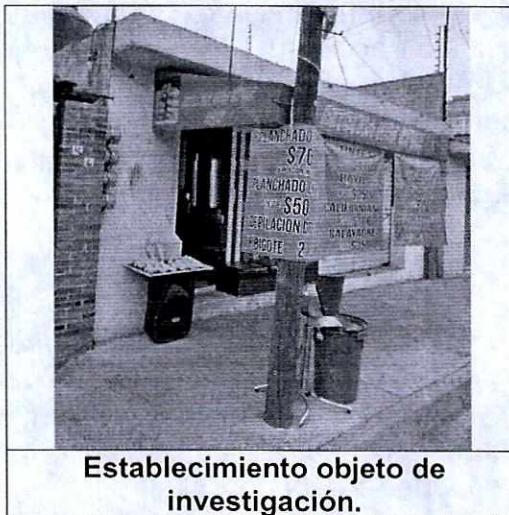
De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental de la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por la bocina del establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos de mitigación.

En este sentido, tomando en cuenta la evidencia proporcionada por la persona denunciante (consistente en tres archivos videográficos en formato MP4) y conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 02 de abril de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a



cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil objeto de investigación, durante el cual constató la generación de emisiones sonoras de alta intensidad provenientes de una bocina ubicada en la vía pública frente al mismo.



Establishment object of investigation.

Por lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0681-2019 de fecha 26 de marzo de 2019, el día 10 de abril del mismo año compareció en las oficinas de esta Procuraduría la responsable del establecimiento objeto de investigación, quien manifestó que a efecto de solventar la problemática denunciada retiraría su bocina, adecuación de la cual proporcionó el debido soporte fotográfico mediante correo electrónico del 11 de abril de 2019.

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/220-1002-2019 de fecha 22 de abril de 2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, y en su caso, proporcionara horario y día de la semana en que con mayor frecuencia percibiera las emisiones sonoras, con la finalidad de que el personal investigador realizara la diligencia correspondiente en su domicilio, sin que a la fecha del presente instrumento dicho requerimiento haya sido atendido.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Tomando en cuenta la evidencia videográfica proporcionada por la persona denunciante, el 02 de abril de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento



mercantil denunciado denominado comercialmente "Estética New Style", ubicado en calle Nezahualpilli, Mz. 31, Lt. 46, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán, durante el cual constató la generación de emisiones sonoras de alta intensidad provenientes de una bocina ubicada en la vía pública frente al mismo.

- En la comparecencia del 10 de abril de 2019, la responsable del establecimiento objeto de investigación manifestó que a efecto de solventar la problemática denunciada retiraría su bocina, adecuación de la cual proporcionó el debido soporte fotográfico mediante correo electrónico del día 11 del mismo mes y año.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-1002-2019 de fecha 22 de abril de 2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, sin que a la fecha del presente instrumento dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ELX/HAGM/ALC
www.paot.org.mx